

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.672 Mes en curso: 10.672
Cebada.	10.03.B	Contado: 13.100 Mes en curso: 13.100
Avena.	10.04.B	Contado: 7.088 Mes en curso: 7.088
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 9.697 Mes en curso: 9.697
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.804 Mes en curso: 2.804
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 9.040 Mes en curso: 9.040
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1986. SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DEL INTERIOR

4637 ORDEN de 30 de enero de 1986 por la que se amplía el plazo para la presentación de las solicitudes de regularización a los extranjeros incluidos en el ámbito de aplicación de las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley orgánica 7/1985, de 1 de julio.

Excelentísimos señores:

La Ley orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, concedió un plazo, previsiblemente razonable, para regularizar su situación a aquellos extranjeros que se encontrasen en nuestro país insuficientemente documentados.

Dicho plazo se mostró, sin embargo, insuficiente para que todos los posibles afectados pudieran informarse y, en su caso, acogerse a los beneficios de tal medida, lo que aconsejó conceder una prórroga de tres meses, que expira el próximo día 31 de enero.

El deseo y la conveniencia de que el proceso de regularización alcance la mayor difusión posible, junto con la necesidad de dotar de mayor agilidad a la tramitación de las solicitudes, hacen nuevamente aconsejable conceder otra prórroga del citado plazo.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se amplía, hasta el 31 de marzo de 1986, el plazo para que todos los extranjeros incluidos en el ámbito de aplicación de las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley orgánica 7/1985, de 1 de julio, puedan presentar sus correspondientes solicitudes de regularización en los Gobiernos Civiles y dependencias policiales dispuestas al efecto.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, traslado a los órganos afectados y demás efectos oportunos.

Madrid, 30 de enero de 1986.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmos. Sres. Director de la Seguridad del Estado, Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4638 CORRECCION de erratas del Real Decreto 278/1986, de 17 de enero, por el que se aprueban las normas que completan los Estatutos de la Universidad de Valladolid.

Padecido error en la inserción del sumario que encabeza el mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, de fecha 14 de febrero de 1986, página 5905. se rectifica en el sentido de que donde dice: «Real Decreto 278/1986, de 10 de enero ...», debe decir: «Real Decreto 278/1986, de 17 de enero ...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4639

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de enero de 1986 por la que se desarrollan las normas sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en los Reales Decretos 2475/1985, de 27 de diciembre, y 102/1986, de 10 de enero.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 1 de febrero de 1986, páginas 4406 a 4411, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.º, 1, línea sexta, donde dice: «por cuanta ajena», debe decir: «por cuenta ajena».

En la norma cuarta del artículo 1.º, 2, línea novena, donde dice: «200 más próximo», debe decir: «300 más próximo».

En el artículo 7.º, 8, segunda línea, donde dice: «Real Decreto 2745/1985», debe decir: «Real Decreto 2475/1985».

En el artículo 11, segunda línea, donde dice: «deventadas», debe decir: «devengadas».

En el artículo 18, c), primera línea, donde dice: «la cotización», debe decir: «la cotización».

En la disposición adicional octava, segunda línea, donde dice: «Real Decreto», debe decir: «Real Decreto».

En la disposición transitoria séptima, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «sujetos responsables», debe decir: «sujetos responsables».

4640

RESOLUCION de 12 de febrero de 1986, de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, por la que se dictan normas para la suscripción del Convenio Especial por los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, perceptores del subsidio de desempleo con derecho a cotización por la contingencia de vejez.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1985, por la que se regula el Convenio Especial en el Sistema de la Seguridad Social, autoriza la suscripción de Convenio Especial para mantener los derechos en curso de adquisición respecto de determinadas contingencias, a aquellos trabajadores que hayan cesado en la actividad que dio lugar a su inclusión en cualquiera de los Regímenes del Sistema y no queden incluidos en otro Régimen que tenga establecido cómputo recíproco de cotizaciones con aquél en el que cesan. Si los trabajadores pasan a la situación de desempleo -nivel contributivo- previsto en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, se precisa, en el segundo párrafo del apartado a) del artículo 4.º de dicha Orden, que la suscripción del Convenio podrá hacerse cuando se extinga tal situación. Ello es consecuencia lógica de que en esta situación de desempleo se mantienen plenamente los derechos en curso de adquisición de los trabajadores en virtud de las normas que regulan la obligación de cotizar durante tal contingencia.

Por el contrario, la Orden no hace referencia alguna a la situación de desempleo subsidiado -nivel asistencial-, prevista en el artículo 13 de la Ley citada. La razón es que la cotización durante dicha situación no abarca la totalidad de las contingencias cubiertas por el Convenio y cuando lo hace, caso de la jubilación, se toma como base el tope mínimo de cotización, con lo que se pone de manifiesto la virtualidad del Convenio, en esta situación, para completar y mejorar el nivel de protección que la misma otorga.

Ahora bien, cuando se produce la coincidencia de cobertura de la contingencia de vejez, se hace necesario armonizar ambas situaciones, ya que, en virtud del artículo 91 de la Ley General de la Seguridad Social y normas concordantes, no sería admisible la superposición de prestaciones en virtud de un mismo empleo, del que traen causa tanto la situación de desempleo como el Convenio Especial. Tal armonización se considera que queda satisfecha mediante la complementariedad de ambas cotizaciones, tomando como límite de la base de cotización y, por consiguiente, de prestaciones, la base mensual de cotización que, para el Convenio Especial, corresponda en cada momento de acuerdo con las previsiones del artículo 6.º de dicha Orden.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final de la Orden de 30 de octubre de 1985, y previo informe de la Dirección General de Empleo, ha tenido a bien resolver:

La cotización del Convenio Especial, regulado por la Orden de 30 de octubre de 1985, para aquellos trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, que se encuentren en situación de desempleo subsidiario asistencial y tuvieran derecho a cotización por la contingencia de vejez, con cargo al Instituto Nacional de Empleo, conforme a las previsiones del inciso final del número 2 del artículo 14 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.-Para las contingencias de invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, así como para servicios sociales, se tomará la base general aplicable al Convenio de acuerdo con el artículo 6.^º de la Orden indicada. La cuota a ingresar será el resultado de aplicar a la cuota íntegra prevista, en el apartado a) del número 1 del artículo 7.^º de la misma Orden, el coeficiente específico correspondiente a las citadas contingencias.

Segunda.-Para la prestación de jubilación la base de convenio estará constituida por la diferencia entre la base a que se refiere la regla anterior y aquélla por la que cotice, en cada momento, el Instituto Nacional de Empleo. En este caso, la cuota íntegra estará constituida por el resultado de aplicar el tipo único de cotización del Régimen de que se trate a la diferencia de bases indicada y la cuota a ingresar será el resultado de aplicar a dicha cuota el coeficiente específico que corresponda a la prestación de jubilación.

Tercera.-La suma de las cuotas que resulten, conforme a las reglas anteriores, constituirá el importe total de la cuota a ingresar por los suscriptores del Convenio.

Cuarta.-Durante el año 1986, el coeficiente específico aplicable para la situación de jubilación será el 0,3874. Para las contingencias y servicios sociales a que se refiere la regla primera se aplicará, globalmente, el 0,3616.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de febrero de 1986.-El Director general, José Antonio Panizo Robles.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4641 *ORDEN de 11 de febrero de 1986, sobre Comprobación del Rendimiento Lechero Oficial del Ganado.*

Ilustrísimos señores:

La normativa general básica sobre Comprobación de Rendimiento del Ganado, y sobre Valoración de Reproductores inscritos en los Libros y Registros genealógicos está contenida en los capítulos V y VI de las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo.

Según dicha normativa, la Comprobación de Rendimientos se realiza a través de los Núcleos de Control Lechero Oficial de ámbito nacional, siendo el medio utilizado para disponer de sementales valorados positivamente para la producción de leche.

Los nuevos planteamientos de los programas de selección y reproducción ganadera, la necesidad de una total participación de las Asociaciones o Agrupaciones de ganaderos de estos programas, las estructuras, organizaciones y normativas existentes en la Comunidad Económica Europea sobre estos temas, hacen necesario reconducir las ayudas y prestaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación hacia los objetivos de disponer de planteles selectos de reproductores de alto valor genético comprobado, y por otra parte, de los medios necesarios para difundir el beneficio de su mejora en los efectivos ganaderos del país, haciendo más rentables las explotaciones dentro de una planificación ordenada de la economía pecuaria.

Las Directivas del Consejo y Decisiones de la Comisión de la Comunidad Económica Europea, en materia de reconocimiento oficial de Asociaciones de ganaderos que lleven o creen Libros Genealógicos para el vacuno de reproducción de razas selectas, ponen de manifiesto la necesidad de su participación activa y la posibilidad y conveniencia de utilizar los datos relativos a los

controles zootécnicos necesarios e imprescindibles para la realización de cualquier programa de mejora o de conservación de la raza.

Por consiguiente, es necesario aprovechar mejor las posibilidades instrumentales de las estructuras de selección que se han venido consolidando, y promover una coordinación entre los distintos servicios especializados, a fin de potenciar y perfeccionar los controles de rendimiento lechero.

En consecuencia, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establece lo siguiente:

Primer.-1. El Control Lechero Oficial, con fines de mejora genética de los ejemplares pertenecientes a los Libros Genealógicos, es un servicio de ámbito nacional, que se realiza a través de los Núcleos de Control de Rendimiento Lechero, bajo el control y vigilancia de las Comunidades Autónomas y con la participación de las Entidades Colaboradoras de los Libros Genealógicos.

2. En su realización el Control Lechero se ajustará al Reglamento Oficial que figura en el anexo de la presente Orden.

3. El ingreso en el Control Lechero Oficial es obligatorio para el ganado inscrito en los Libros Genealógicos correspondientes, quedando obligados los titulares de las ganaderías a colaborar en los programas de valoración de reproductores y cumplir las normas y prácticas establecidas para el desarrollo del Control Lechero Oficial.

4. Las Entidades Colaboradoras para los Libros Genealógicos de las razas sometidas a control deberán asesorar, orientar y vigilar a sus asociados en materia de Control Lechero.

5. Para la necesaria coordinación de la actuación, por la Dirección General de la Producción Agraria, se dará a cada Núcleo un número de identificación nacional conforme a lo establecido en el Reglamento General del Control Lechero Oficial.

6. Tanto para los Núcleos de nuevo establecimiento, como para la fusión o segregación de Núcleos aprobados con anterioridad, se tendrá en cuenta la localización de las explotaciones ganaderas que los han de formar, así como las características geográficas de la zona, vías de comunicación, y otros factores, que faciliten la economicidad y eficacia en la realización del servicio, siendo competencia de la Comunidad Autónoma, el realizar su creación, ratificación u ordenación, consultando el sector.

7. Sólo tendrán validez oficial, para figurar en las cartas genealógicas de los ejemplares inscritos en los Libros, y a efectos de la Valoración Genético-Funcional de Reproductores, las lactaciones terminadas y válidas, controladas con sujeción a lo especificado en el antes citado Reglamento, cuyos datos de control periódico hayan sido depurados y grabados por la Comunidad Autónoma correspondiente, y procesados por el Servicio de Informática del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Segundo.-Todas las ganaderías bovinas pertenecientes a los Núcleos de Control de Rendimiento Lechero e inscritas en el Registro Nacional tienen la obligación de inseminar el 20 por 100 mínimo de sus reproductoras, con sementales jóvenes en prueba, según el Esquema de Valoración Genético-Funcional.

En las especies ovina y caprina, se determinará en cada Esquema de Valoración el número de hembras reproductoras que se destinarán a valorar los sementales.

Tercero.-1. Como medida de apoyo a la valoración Genético-Funcional de sementales de razas lecheras, los ganaderos miembros de los Núcleos de Control podrán percibir del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a través de la Comunidad Autónoma correspondiente, una subvención equivalente al valor de 50 kilogramos de leche según el Precio Indicativo aprobado para la regulación de la correspondiente campaña lechera, por cada lactación completa y válida de las vacas de su propiedad inscritas en el Libro Genealógico correspondiente, e hijas de sementales nacionales en proceso de valoración, conforme a lo establecido en el apartado 1.^º punto 6.^º Las vacas inscritas en los Libros Genealógicos correspondientes a hijas del resto de sementales percibirán una subvención equivalente a 40 kilogramos de leche.

2. El abono de las subvenciones se hará por períodos semestrales vencidos.

3. En el caso de las hembras ovinas y caprinas, la cuantía de la subvención será equivalente a una quinta parte del valor que perciben las hembras bovinas.

Cuarto.-Anualmente, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, publicará global y anónimamente los resultados totales del Control Lechero Oficial, detallado por Comunidades Autónomas.

Sobre los datos obtenidos, se remitirá la información que precisen a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Colaboradoras de los Libros Genealógicos de cada raza.

Quinto.-A los efectos de funcionamiento, desarrollo y coordinación del control lechero como Programa Nacional, se constituye una Comisión Nacional del Control Lechero, en el seno de la Dirección General de la Producción Agraria, de la que formarán parte un representante de cada Comunidad Autónoma y un